



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT:800.113.672-7
SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA
DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA



Ibagué,

25 SEP 2025

CIRCULAR No.

0442 - - -

DE: SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA
PARA: PROPIETARIOS, REPRESENTANTE LEGAL DE DROGUERIAS,
FARMACIAS – DROGUERIAS
ASUNTO: **PROHIBICION MINIMARKET, EN ESTABLECIMIENTOS DROGUERIAS,
DROGUERIA · FARMACIAS EN EL DEPARTAMENTO.**

La Secretaría de Salud, en uso de sus competencias legales y en especial las establecidas en la Ley 9^a. de 1979, Ley 715 de 2001, en el artículo 43, numeral 43.3.7, a través de la Dirección de Salud Pública y el Componente de Salud Ambiental, ejecuta visitas de inspección, vigilancia y control - IVC, teniendo en cuenta el enfoque de riesgo, en establecimientos de interés sanitario, entre ellos: Droguerías y farmacias-droguerías en todo el Departamento, emitiendo el concepto sanitario acorde al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Que de acuerdo al literal b), numeral 2 del Artículo 22 de la Resolución 1403 de 2007, las entidades territoriales de salud autorizan el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos que cumplan con los requisitos esenciales, limitando dicha autorización a los procesos señalados en la Resolución 10911 de 1992, Decreto 780 de 2016 que retomó el Decreto 2200 de 2005, la Resolución 1403 de 2007 y el manual pertinente, como las demás disposiciones vigentes en la materia.

De acuerdo a la normatividad vigente, la droguería que pretenda operar dentro de un minimercado, supermercado, hipermercado en el Departamento, deberá garantizar completa autonomía en su infraestructura, dotación, operación y personal idóneo; así mismo deberá cumplir íntegramente con los requisitos normativos vigentes aplicables para el tipo de establecimiento denominado droguería – farmacia, droguería, contemplados en el Decreto 780 de 2016 que retomó el Decreto 2200 de 2005 que reglamenta las droguerías, el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones, la Resolución 1403 de 2007, que establece el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico y adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para garantizar la calidad y seguridad en la prestación de estos servicios.

Para este caso en particular, es importante precisar que **los minimarket no son establecimientos farmacéuticos minoristas**, ni tampoco existen en la normatividad colombiana la figura de “droguerías con minimarket”. Según el concepto emitido por el Ministerio de Salud bajo radicado N° 2025240001042131, del 5 de mayo de 2025, en respuesta a la consulta realizada por esta entidad, se establece que: “*Los minimarket son establecimientos comerciales y tal condición solo pueden vender al detal medicamentos de venta libre (OTC), en las condiciones señaladas en el inciso final del Decreto 3050 de 2005, por el cual se reglamenta el expendio de medicamentos, no siendoles aplicables los requisitos para la apertura de una droguería establecidos en la Resolución 10911 de 1992.*” Así mismo, conceptúa: “*...si bien la actividad ecocomica y la iniciativa privada son libres (dentro de los límites del bien común...), siendo la salud un derecho fundamental y su prestacion un servicio al publico esencial, el particular que decida prestar un servicio dentro de la misma debe someterse estrictamente a la ley que la regula...*”

Cuando este establecimiento farmacéutico minorista transforma su objeto social principal “Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados – Código CIU 4773 (Actividad económica Principal), por la comercialización de productos para la canasta familiar, dulces, galletería, leches, productos de aseo,



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT:800.113.672-7
SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA
DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA



higiene y limpieza, alimentos para mascotas, incluidas bebidas alcohólicas, embriagantes, cigarrillo, cigarrillos electronicos y tabaco, en la cual involucraría actividades económicas diferentes como **Actividad Económica Secundaria**, **NO** son compatibles con la venta de medicamentos, ya que se está cambiando su naturaleza jurídica del establecimiento, pasando de ser establecimiento farmacéutico a un establecimiento comercial común y corriente. En este caso, el establecimiento transformado sólo podrá vender medicamentos cuyo canal de comercialización libre (OTC), quedando prohibida la venta de medicamentos bajo fórmula médica, conforme a lo establecido en la normativa mencionada anteriormente. Esta situación implica la obligación de modificar tanto el nombre del establecimiento como la naturaleza jurídica del establecimiento farmacéutico que se ha transformado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Salud del Tolima - **PROHIBE TOTAL E INMEDIATAMENTE LA UBICACIÓN DE MINIMARKET QUE UTILICEN LA MISMA RAZÓN SOCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS DENOMINADOS DROGUERÍA, FARMACIA - DROGUERÍA.**

Esta medida tiene como objetivo proteger la salud de la población tolimense, garantizar el cumplimiento de las acciones en salud pública, reducir los factores de riesgo que pueden afectar la salud, y asegurar la integridad funcional y coherencia normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para ello, se focaliza a los establecimientos farmacéuticos en la **COMERCIALIZACIÓN EXCLUSIVA** de medicamentos, dispositivos médicos, productos cosméticos e higiene personal, conforme a la normatividad vigente.

Cordialmente,

ZULMA LILIANA ACOSTA ORTEGON
Secretaria de Salud del Tolima (E)

Proyectó: Luz Angela Molano Romero- Regente de Farmacias SST
Revisó: Sandra Inés Garzón Guzmán -- Profesional Universitario SST
Revisó: Otto Morales - Abogado Contratista SST
V/o Bo: Joan Camilo Castelanos Reyes – Asesor Jurídico SST